



13 MAR 2019

12:26 P.M.

06725

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez

Diputado Provincia El Seibo, PRM

*Santo Domingo, R.D
13 de marzo del 2019*

Licenciado
Radhamés Camacho Cuevas
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Via. Licenciada Helen Paniagua
Secretaria General
Ciudad.

Honorable Presidente:

Cortésmente por medio de la presente le externamos nuestro más sinceros saludos, a la vez tenemos a bien solicitar poner en el orden del día el
PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA CREACIÓN DEL “REGISTRO NACIONAL MONITOREADO DE VIOLADORES Y ABUSADORES SEXUALES (RENVAS)”, PARA LOS SENTENCIADOS EN AGRAVIO POR DELITO DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL A LOS MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, EN INCAPACIDAD O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTENCIA.

Sin otro particular, queda de usted, Con sentimiento de estima y consideración.


Jean Luis Rodríguez
Provincia El Seibo



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez

Diputado Provincia El Seibo, PRM

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA CREACIÓN DEL “REGISTRO NACIONAL MONITOREADO DE VIOLADORES Y ABUSADORES SEXUALES (RENVAS)”, PARA LOS SENTENCIADOS EN AGRAVIO POR DELITO DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL A LOS MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, EN INCAPACIDAD O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTENCIA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana implica una profunda revisión y actualización de los tipos y de las penas previstas en el código vigente, así como una incorporación racional de nuevos tipos, reglas, sanciones penales y mecanismos que coadyuven a mejorar sustancialmente la disminución de los delitos cometidos, según ordenan la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las estadísticas muestran que los años 2015 y 2016 dejaron 4, 285 niños abusados sexualmente, con 2,542 personas presas por delitos sexuales contra menores; que en el año 2017, las Unidades Especializadas recibieron 1,690 denuncias por agresión sexual; 1,238 por violación sexual; 435 por acoso sexual; 1,799 por seducción de menores; 245 por exhibicionismo y 401 por incesto; que según estadísticas suministradas por las autoridades penitenciarias, suman 3,461 las personas privadas de libertad por los delitos de violación y agresiones sexuales, del total de 26,889 reclusos, según el informe del 19 de enero de 2018, para un total del 13 por ciento de los privados de libertad en los 41 centros penitenciarios del país que están acusados de incurrir en violación y agresiones sexuales; que una simple mirada a los números registrados en las unidades especiales de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales de la Procuraduría General de la República, “con seis niños violentados sexualmente por día” y con los otros datos presentados de violencia contra la mujer, permite considerar a República Dominicana como un país altamente violento y peligroso para los niños y las mujeres; que esto es debido básicamente a la reincidencia en estos delitos de violación sexual y a la falta de un régimen de consecuencias para los violadores y abusadores; que las estadísticas oficiales indican incluyendo el 2018 un promedio de “6 niños abusados por día”; que cada año las cifras se incrementan;

J. L. Rodríguez Jiménez
PRM
2018

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la República Dominicana, las estadísticas muestran que una de cada diez mujeres ha sido víctima de violencia sexual en algún momento de su vida, una incidencia que se mantiene a los largo de los últimos seis años, según los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud (ENDESA) 2013; que además un gran número de estas violaciones no son reportadas, por lo que las cifras son aún mucho mayores;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las Consecuencias psicológicas para los niños, niñas y adolescentes, así como para los adultos que han sido víctimas de abuso sexual, tienden a tener, tanto en el momento que son víctimas como en su vida posterior, sentimientos de culpa, vergüenza, baja autoestima, sentimientos de inadecuación, de estigmatización y trastornos depresivos por ansiedad, entre otros daños; que el trastorno por estrés postraumático (TEPT), los impulsan a conductas y juego sexualizados, exceso de curiosidad sexual, problemas escolares, disminución del rendimiento escolar, aversión al sexo, agresividad y hasta al suicidio;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece como principio el interés superior de los NNA, como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes: Constitución Política – Artículo 44, Bloque de Constitucionalidad – Artículo 93.; Declaración de los Derechos del Niño (1959), Convención de los Derechos del Niño (1989), Pacto de San José de Costa Rica (1978), Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006;

CONSIDERANDO SEXTO: Que año tras año en la nación dominicana viene incrementándose el número de víctimas de delitos de violación sexuales a niños, niñas, adolescentes y adultos; que las estadísticas señalan que todos los años la violencia sexual contra los menores de edad sigue en aumento; que es preocupante la cantidad de casos existentes cada año de abuso y violencia sexual depositados y registrados por la Fiscalía y por la procuraduría General de la República, sin que hasta el momento se hayan tomados verdaderos correctivos de imposibilitar la ocurrencia del aumento de estos crímenes penales; que es una realidad y se hace imprescindible fortalecer y readecuar los instrumentos que garanticen el pleno uso y goce de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, así como de los adultos vulnerables, como forma de proteger su integridad física y emocional y libre desarrollo, a través del endurecimiento de las penas y mecanismos de control e información general ciudadana, como forma de prevención de estos delitos de violación comprobada y sentenciada;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que debido a esta inhumano realidad, el presente proyecto de ley tiene por finalidad incorporar “la creación de un registro nacional monitoreado” en el Código Penal Dominicano, donde se señale como una pena no limitativa de derechos a los ya existentes, y que asimismo se señale que se impondrá como pena accesoria en los delitos

previstos de violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia, violación de personas en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia, y violación sexual a menores de edad, previstos en los artículos No. 131 °. Sanción por violación, artículos No. 134°. Sanción por violación y muerte, y Artículo 136. Sanción por incesto, de la Ley No. 550-14 del Código Penal de la República Dominicana y el Art. 396.- de la Ley No. 136-03 que sanciona el abuso contra niños, niñas y adolescentes por medio del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el presente proyecto, que reconoce la tipificación como delitos autónomos, el acceso carnal violento y acto sexual violento contra el menor de edad y adulto vulnerable, establece “un registro nacional monitoreado” como mecanismo de salvaguarda de la sociedad frente a la conducta delictiva de estas personas condenadas por estos agravios; que la propuesta consiste en crear “un registro Monitoreado por las autoridades encargadas de velar por la protección ciudadana” para controlar el acceso de estas personas en conglomerados sociales donde pudiesen reincidir estas conductas delictivas, así como la de accionar el derecho que poseen estos grupos sociales de estar informados de las penalidades impuestas a estas personas por la comisión de dichos delitos, sin perjuicio Constitucional de la persona monitoreada tras la pena cumplida;

CONSIDERANDO NOVENO: Que bajo la presente ley debe crearse “un registro nacional monitoreado de violadores para los sentenciados en agravio por delito de violación o abuso sexual a los menores de edad y de personas en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia”, que esté bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, El Ministerio de Interior y Policía, y la Policía Nacional; que el registro nacional de violadores sexuales monitoreado por las autoridades Judiciales y Policiales será de libre acceso público, como forma eficaz de medida preventiva social;

CONSIDERANDO DECIMO: Que esta ley de aplicación en tiempo de post condena, que bajo el Código Penal Dominicano tipifica como delitos autónomos el acceso carnal violento y acto sexual violento contra el menor de edad y personas vulnerables e indefensas, establece la “Creación de un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales” como mecanismo de impacto de control y previsión social, en defensa de los grupos vulnerables y como respuesta de control y disminución de reincidencia, sin menoscabo de los derechos humanos de las personas anteriormente condenadas y que hayan pagado penalmente el delito cometido, según manda la Constitución Dominicana;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que el “Registro Nacional de violadores Sexuales”, es un mecanismo monitoreado utilizado en varios países del mundo, destinado a impedir que los violadores, pederastas y otros delincuentes sexuales puedan fácilmente reincidir o puedan tener libre acceso a grupos y personas vulnerables a estos delitos; que a diferencia de la castración química o quirúrgica, con el Registro Nacional de Violadores sexuales, no se ocasiona un cambio físico ni permanente en el cuerpo, ni se

vulnera el artículo 42 de la Constitución dominicana, ya que no es una forma de esterilización ni de administrar medicamentos que sofoquen la conducta sexual de los “delincuentes sexuales” previamente condenados y posteriormente liberados;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que Son muchos los países del mundo que ya cuentan con Registros de Violadores Sexuales: Argentina ley sancionada en 2013, Gran Bretaña que con unas 40 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas tienen un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales, Estados Unidos donde el registro ya cumplió veinte años y tiene que ver con la denominada Ley Megan que además de tener el listado de los violadores autoriza la publicación en un sitio Web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos, Francia que desde 1998 tiene una ley que obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN incluso de sospechosos no condenados, Australia que también tiene un registro de condenados reincidentes a los que se puede poner presos en forma indefinida, Canadá donde existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales desde 2004, España donde el Gobierno aprobó el Registro Central de Delincuentes Sexuales para evitar que los condenados por estos delitos realicen actividades y trabajos o voluntariados en los que estén en contacto con menores, Brasil donde ya sancionada la Ley N°23.511 para la creación de un banco de datos genéticos la cual establece que el acceso a esta información estará reservada solo a las autoridades policiales; que Chile, México y Uruguay también tienen sus registros de violadores sexuales, entre otras muchas naciones del mundo;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que como la protección a los derechos humanos deben ser iguales para todos, y el Estado debe de velar por la seguridad de todos los ciudadanos, según ordena nuestra Constitución, se debe velar principalmente por el bien común que sirve a la sociedad, con mecanismos viables como el propuesto con este proyecto de ley de “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores sexuales” para los sentenciados en agravio por delito de violación sexual a los menores de edad y de personas en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia”;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que las personas posibles víctimas de los delitos de violación y Abuso sexual, de acuerdo a nuestra constitución política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, como los son los grupos integrantes de escuelas, universidades, instituciones religiosas, clubes sociales, clubes deportivos, federaciones, asociaciones, sindicatos, ONGS, instituciones gubernamentales, y todo tipo de entidades de conglomerado humano vulnerable, deben de estar también protegidos en su dignidad inherente a toda persona humana, la libertad sexual y la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual” de los menores de edad, que son derechos que tienen el rango de “derechos fundamentales”, y su transgresión es considerada inclusive como “crímenes de lesa humanidad por la legislación y doctrina internacional” y de la cual el Estado debe de crear mecanismos idóneos de información general y de control, como respuesta ciudadana eficaz;

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. At the top, there is a simple signature. Below it is a large, dense scribble. Further down, there is a signature that appears to be 'R. J. P.' followed by the word 'Doboo'. At the bottom, there is another signature that looks like 'A.R.'

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que siendo una iniciativa legislativa viable y que cuenta con el respaldo y la aceptación de la casi la totalidad de la ciudadanía, y amparándose en nuestra constitución y básicamente en el Código Penal Dominicano, que reza como principio fundamental “La protección de la persona humana y de sus bienes, la preservación de la paz pública y del orden social, como garantía de la existencia de la Nación y del Estado”, los honorable miembros de la Cámara de Diputados así como del Senado de la República, deben de aprobar este proyecto de ley, cuya aplicación es necesaria para el país, y beneficiosa para la sociedad, los DDHH de los menores de edad y para todos los grupos de personas indefensas de la nación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010

VISTA: La Ley No. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10788 del 26 de diciembre de 2014.

VISTA: La Ley No.428, del 30 de noviembre de 1972, que modifica las disposiciones del Artículo 134 del Código Penal.

VISTA: La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Subsección II de las Penas Complementarias Aplicables a las Personas Físicas Imputables de Infracciones Graves del Código Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTOS Y RECONOCIDOS: Los Artículos 131º, 134º y 136º del Código Penal de la República dominicana

VISTOS Y RECONOCIDOS: Los Artículos 121º, 126º a 129º, 187º a 191º del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTAS: Las Estadísticas sobre Violación Sexual y Violencia sexual de la Procuraduría General de la Republica y de la Fiscalía;

VISTOS: Los resultados sobre Violación Sexual y Violencia sexual de la Encuesta Demográfica y de Salud (ENDESA) 2013.

VISTOS: Los Tratados sobre la materia y de Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes: Constitución Política – Artículo 44, Bloque de Constitucionalidad – Artículo 93.; Declaración de los Derechos del Niño (1959), Convención de los Derechos del Niño (1989), Pacto de San José de Costa Rica (1978), Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006;

VISTA: La Ley No. 224 Sobre Régimen Penitenciario.

VISTOS: Los países que han legislado en favor de la aplicación de este proyecto de ley de "Registro Nacional Monitoreado de Violadores para los sentenciados en agravio por delito de violación sexual a los menores de edad y de personas en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia".

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución No.8-91, del 23 de junio del año 1991, Gaceta Oficial No.9805.

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución No.125, del 19 de abril de 1967.

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, Gaceta Oficial No.9451.

VISTOS: Los Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados y del Senado de la Republica.

El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º — Definición. El Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS), es un registro con datos sobre las personas que han sido condenadas en sentencia firme y ejecutoriada por delito específico de abuso sexual, violación sexual y muerte con violación sexual, determinado por el juez actuante en el caso como mecanismo complementario en la pena impuesta. Para la interpretación de la presente ley, se entenderá por:

- a) RENVAS: Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales.
- b) NNA: Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Menor de Edad: toda persona que no haya alcanzado los 18 años cumplidos.
- d) Actividades permanentes con niños, niñas o adolescentes (NNA): Aquellas labores cuya naturaleza es trabajar directamente con NNA.
- e) Actividades personales con NNA: Son aquellas cuyo fin no es probamente el trabajo con NNA, aunque por causas colaterales, directamente desarrolla actividades con personas menores de edad.
- f) Violación Sexual: Constituye violación Sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima.

Handwritten marks:
A small scribble at the top right.
A large, dense scribble in the middle right.
The word "orden" written vertically in the middle right.

Handwritten marks:
A large, stylized signature or scribble on the right side, extending from the middle to the bottom.

g) Agresor Sexual: Cualquier persona que en sentencia firme y ejecutoriada, ha sido condenada por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas en la materia.

h) Certificación: Documento expedido por el Departamento, obligatorio para desempeñar labores que impliquen actividades de contacto permanente o personal con menores de edad y que acredita si la persona es o no agresor sexual.

Artículo 2º — Disposición. Disponer por medio de la presente ley, la incorporación en la ley No. 550-14 del Código Penal de la República Dominicana, el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales”, para los sentenciados en agravio en sentencia firme y ejecutoriada por delito de violación sexual a los menores de edad y de personas en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia:

Incorpórese en el artículo 131º del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma, para que diga:

Artículo 131º. Sanción por Violación. La violación será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. La colocación de los datos personales y los datos relevantes del condenado en el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales” será aplicada cuando el juez lo considere conveniente para los casos graves o reincidentes de violación de menor de edad y de persona en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia.

Incorpórese en el artículo 133º del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma, para que diga:

Artículo 133º. Sanción por violación. La violación será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como la colocación de los datos personales y los datos relevantes del condenado en el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales” aplicada cuando el juez lo considere conveniente, en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica o estado de embarazo, siempre que esta situación sea aparente o conocida por el autor;
- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar de un arma;
- 7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación.

Incorpórese en el artículo 134° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma, para que diga:

Artículo 134°. Sanción por violación y muerte de la víctima. La violación que es seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público. La colocación de los datos personales y los datos relevantes del condenado en el "Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales" será aplicada cuando el juez lo considere conveniente para los casos graves o reincidentes de violación de menor de edad y de persona en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia.

Incorpórese en el artículo 136° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma, para que diga:

Artículo 136°. Sanción por incesto. El incesto será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. El incesto cometido contra un niño, niña o adolescente será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos, circunstancias atenuantes. La colocación de los datos personales y los datos relevantes del condenado en el "Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales" será aplicada cuando el juez lo considere conveniente para los casos graves o reincidentes de violación de menor de edad y de persona en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia.

Párrafo: En el caso de condena con sentencia gravosa firme o de reincidencia gravosa en que se sentencie a una persona por delito incurrido en el Artículo 131°, Artículo 134° o Artículo 136° del Código Penal Dominicano, el juez actuante podrá: "Ordenar el ingreso del condenado al Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales, así como su inhabilitación de por vida para ejercer cualquier actividad pública o privada que implique actividades personales con NNA, actividades permanentes con NNA, o con personas vulnerables".

Artículo 3° — Objetivo. El Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales, tendrá como objetivo crear un monitoreo efectivo con los culpables gravosos y reincidentes en sentencia firme y ejecutoriada de delitos de violación y abuso sexual, para fines de control, seguridad social, prevención ciudadana, reinserción social y asistencia. Para tales fines, por medio de la presente ley queda creado El Departamento del "Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS)", como dependencia encargada del registro criminal de violadores y abusadores sexuales del Ministerio Público, apoderada de la recopilación, verificación y análisis de la información de los condenados por violación y abuso sexual.

Artículo 4º — Aplicación. La aplicación de la colocación de los datos personales y datos relevantes del condenado en el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y abusadores Sexuales” se impondrá como pena accesoria y como mecanismo preventivo social y ciudadano en los delitos de violación y Abuso sexual a los menores de edad y de personas en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia”.

Artículo 5º — Inclusión. Incluir por medio de la presente ley, la incorporación en la ley No. 550-14 del Código Penal de la República Dominicana, que en caso de su primera condena por violación o Abuso sexual, o por el carácter no gravoso del delito, o por haberse declarado inocente bajo juicio de valores existentes en el caso, y según lo determine el juez competente actuante en el proceso, el presunto violador podrá ser excluido en su condena, de ser colocado sus datos personales y datos relevantes del mismo en el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales”, creado mediante la presente ley; como justa forma de resarcir cualquier error involuntario posible en la aplicación de justicia, así como de proporcionar una segunda oportunidad de una condena social en los casos no gravosos, debiéndose esta ser cambiada al imputado por la aplicación de tratamiento de terapias psicológicas;

Artículo 6º — Menores de Edad. Los menores de edad condenados por delitos de violación o abuso sexual, no serán inscriptos en el “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y abusadores Sexuales”, por tratarse de personas en desarrollo físico, emocional, psicológico, social y familiar al momento de la comisión del hecho, y debido a que su conducta no responde a un trastorno de personalidad que se traduciría en conductas antisociales.

Párrafo: Los menores de edad condenados por delitos de violación o abuso sexual, recibirán un tratamiento especial a través de las medidas de protección dispuestas y que se adoptan por un periodo determinado de tiempo para lograr su reinserción social, en aplicación al Art. 396.- de la Ley No. 136-03 que sanciona el abuso contra niños, niñas y adolescentes, y a los lineamientos dados por la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 7º. — El Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS), constituye un sistema de información (público) relativo a la identidad, perfil personal, tipificación del delito y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por delito de abuso sexual, violación sexual y muerte con violación sexual, e impuesta por un juez como medida complementaria de la pena. Se consideran estos delitos con independencia de la edad de la víctima.

Artículo 8º. — El Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS), bajo ninguna circunstancias contendrá la información penal que consta tanto en el expediente de sometimiento penal como en la sentencia penal dictada, como forma de protección a la integridad pública de

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document. At the top, there are initials 'EL'. Below that is a large, circular scribble. Further down, there are several long, vertical, sweeping strokes that appear to be part of a signature or initials.

las personas víctimas, testigos, familiares y de todas las personas relacionadas con el caso, así como en cumplimiento de la disposición constitucional sobre el derecho de intimidad y resocialización del condenado, toda vez cumplida su pena.

Párrafo: Para los fines de esta imposición complementaria de la pena, se incluye condenas hechas tanto en República Dominicana como en otros países.

Artículo 9º. — Toda institución pública o privada exigirá como requisito para la contratación de profesores y personal de: escuelas, universidades, instituciones religiosas, clubes sociales, clubes deportivos, federaciones, asociaciones, sindicatos, ONGS, instituciones gubernamentales, y todo tipo de entidades de conglomerado humano vulnerable, la presentación positiva del Certificado del “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS)”.

Artículo 10º. — Características generales. El “Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS)” tendrá como características de carácter general:

- a) El RENVAS será de acceso público y perpetuo, con datos relativo a la identidad, perfil personal, tipificación del delito y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por delito de violación sexual, abuso sexual y muerte con violación sexual.
- b) Los nombres y apellidos de los condenados, sobrenombres y seudónimos, número de cedula de identidad, fecha y lugar del nacimiento, nacionalidad, domicilio actual, número de expediente y resolución judicial de la o las penas impuestas, serán perpetuos y permanecerán pese a haber cumplido ya su condena.
- c) El RENVAS estará a cargo de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Interior y Policía.
- d) El RENVAS incluirá a todo dominicano o extranjero que, condenado por violación o abuso sexual, obtenga una medida accesoria conveniente de Registro, aplicada por el juez de la pena, para los casos graves o reincidentes de violación o abuso sexuales a menor de edad, adolescente y de persona en estado de inconsciencia, en incapacidad o en la imposibilidad de resistencia.
- e) El RENVAS incluirá en su registro todo dato relativo a la identidad, perfil personal, tipificación del delito y medidas de seguridad impuestas de aquel condenado en otros países por violación o abuso sexual, que haya sido también condenado en el país, toda vez que el juez actuante haya dispuesto esta medida accesoria en la pena impuesta, como medida precautoria de seguridad ciudadana.
- f) Los datos de los menores de edad condenados por delitos relativos a violación y abuso sexual, tipificados en la presente ley, no serán inscriptos en el RENVAS, nunca jamás, aun en el caso de nueva condena. Queda entendido que se partirá de cero a partir de la mayoría de edad.
- g) El condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad competente correspondiente los cambios de domicilio que efectúe.

le
0000
~~0000~~
0000
0000

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11°. Organización. El Departamento del Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS): se organizará de la forma siguiente:

- a) Dirección del Departamento.
- b) Apoyo Administrativo y Logístico.
- c) Unidad de Registro.
- d) Unidad de Monitoreo.
- e) Unidad de Análisis.
- f) Unidad de Certificaciones.

REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN.

Artículo 12°. — El Registro Nacional Monitoreado de Violadores y Abusadores Sexuales (RENVAS) estará bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 13°. — En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se incorpore la presente Ley, deberá estar presente la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección de la Policía Nacional.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES,

Artículo 14°. — A partir de su promulgación, la presente ley deroga o incorpora toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

SANCIONES.

Artículo 15°. — Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal.

TIEMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 16°. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía tendrán la responsabilidad de los reglamentos, procedimientos, normas, sanciones y regulaciones de la citada ley, la que publicarán en un plazo no mayor de noventa (90) días, para su entrada en vigencia a partir de dicha publicación.

Dada...

JEAN LUIS RODRÍGUEZ
Diputado Provincia El Seibo



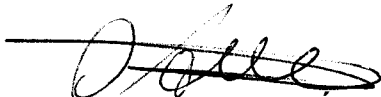
FRANKLIN ROMERO

Diputado Provincia Duarte



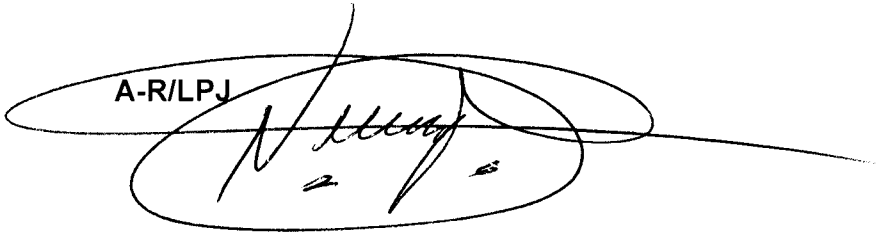
DIONISIO DE LA ROSA RODRÍGUEZ

Diputado Provincia San Cristóbal



ADELIS DE JESÚS OLIVARES

Diputada del Exterior



A-R/LPJ